

JGE34/2005

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSJ-001/2005**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil cinco.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSJ-001/2005, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la: *“Resolución emitida mediante oficio No. SE/985/2004 de la Secretaría Ejecutiva y Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 26 de noviembre de 2004, respecto de los escritos presentados los días 14 de septiembre, 9 y 18 de noviembre de 2004, relativos a la solicitud de modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución No. CG45/2003, derivada de la queja No. Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI”*.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, párrafo 1, incisos II) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y sustanciar los recursos que deban ser resueltos por este órgano o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de la propia Junta. Sin embargo, en los recursos de revisión que se promuevan contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, éste deberá ser suplido por el funcionario que designe el Presidente para la sustanciación del expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado, conforme a lo dispuesto en los artículos 83, párrafo 1, inciso f), del código electoral invocado y 36, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cumplimiento a lo anterior, en el recurso de revisión que nos ocupa, la sustanciación del procedimiento y la formulación del proyecto de resolución

corrieron a cargo del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, funcionario que al efecto designó el Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, funcionario que en términos de lo señalado en el artículo 37, párrafo 1, inciso e, de la citada Ley de Medios, presenta el proyecto de resolución conforme a los resultandos, considerandos y puntos resolutivos siguientes:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades relacionadas con el financiamiento recibido por ese instituto político durante el año dos mil, procedimiento que fue radicado con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI.

II. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha catorce de marzo de dos mil tres, dictó la resolución número CG45/2003, por la cual declaró fundada la queja y determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional con la supresión de las ministraciones del financiamiento público ordinario para el año dos mil tres y a partir de enero de dos mil cuatro con la reducción del cincuenta por ciento de dichas ministraciones, hasta que se cubra la cantidad de mil millones de pesos.

III. Inconforme con tal resolución, el dieciocho de marzo del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003, el trece de mayo de dos mil tres, confirmando la resolución impugnada.

IV. El catorce de septiembre de dos mil cuatro, se presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en la oficina del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del propio Instituto, escrito signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual solicita se modifique el criterio para ejecutar la sanción impuesta a dicho instituto político. Posteriormente, el documento de mérito fue remitido a la Secretaria del Consejo General del

Instituto Federal Electoral por el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

V. Mediante escritos presentados los días nueve y dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, el Partido Revolucionario Institucional reiteró la solicitud contenida en el curso de catorce de septiembre de ese año.

VI. Con posterioridad, los escritos de referencia fueron turnados a las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en virtud de que los temas contenidos en la propia solicitud están relacionados tanto con el patrimonio del partido sancionado, como con el ámbito de fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos.

VII. Las Comisiones Unidas referidas en el resultando anterior, en las sesiones celebradas los días nueve, once y veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, determinaron los argumentos que debían seguirse para formular la respuesta a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional y los turnaron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que procediera a elaborar la contestación correspondiente.

VIII. El veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/985/2004, suscrito por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al Partido Revolucionario Institucional la negativa a la petición que formuló conforme a los argumentos establecidos por las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IX. Inconforme con lo anterior, el dos de diciembre de dos mil cuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito por el que interpone recurso de revisión en contra de la negativa de modificación en el criterio para ejecutar la sanción impuesta a dicho instituto político, contenida en el oficio SE/985/2004 suscrito por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

X. La Secretaria Ejecutiva y Secretaria General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/1291/04 de fecha diez de diciembre de dos mil cuatro, turnó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito inicial de demanda y sus anexos, así como los autos originales del expediente número ATG-073/2004 formado con motivo del recurso de revisión incoado por el Partido Revolucionario Institucional y el informe circunstanciado respectivo, con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, toda vez que el propio partido también presentó un recurso de apelación en contra del mismo acto cuestionado mediante el recurso de revisión que nos ocupa.

XI. El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, al resolver el expediente SUP-RAP-076/2004, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que procedía reenviar el asunto a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para su trámite y sustanciación, determinación que fue notificada en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio SGA-JA-313/2005.

XII. Recibidos los autos del expediente SUP-RAP-76/2004, y desahogado el trámite del recurso de revisión, la Secretaria Ejecutiva, mediante oficio número SE-365/05, de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco, turnó al Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito inicial de demanda y sus anexos, así como los autos originales del expediente número RSJ-001/2005, formado con motivo del citado recurso y el informe circunstanciado respectivo.

XIII. El siete de marzo de dos mil cinco, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, designó y turnó el expediente de mérito al Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, a fin de que llevara a cabo la sustanciación del mismo y presentara el proyecto de resolución a la consideración de la Junta General Ejecutiva en su próxima sesión ordinaria.

XIV. Con fecha once de marzo de dos mil cinco, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, encargado de sustanciar el expediente del recurso de revisión RSJ-001/2005, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal; y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 4, párrafo 1, y 36, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la ley referida.

3.- Que esta Junta General Ejecutiva tiene por acreditada la personalidad del C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley invocada, y en atención a que en su informe circunstanciado la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral expresó que dicha persona se encuentra registrada ante este órgano electoral con el carácter con que se ostenta.

4.- Que el acto impugnado se imputa a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por lo cual corresponde a esta Junta General Ejecutiva resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 38, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, a efecto de determinar su confirmación, modificación o revocación.

A este respecto, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ordenar el reenvío de los autos a esta Junta General Ejecutiva, a efecto de que se tramitara y resolviera el presente recurso de revisión, de manera específica puntualizó lo siguiente:

“En específico, la mencionada Junta deberá dar respuesta por cuestión de prelación lógica a la inconformidad que se transcribe en seguida:

‘En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional solicitó formal y respetuosamente, a través de los escritos presentados los días 14 de septiembre, 9 y 18 de noviembre de 2004, una modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución No. CG45/2003, derivada de la queja No. Q-CFRPAP01/02 PRD vs. PRI’, en base al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sendos escritos fueron dirigidos a los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral; empero, se entendía que a tal solicitud recaería una respuesta del Consejo General de dicho instituto, por ser dichos Consejeros Electorales integrantes del mismo, por lo que debió de haber sido una respuesta por parte del pleno, y no de parte de la Secretaría Ejecutiva, en base a argumentos emitidos por dichas Comisiones Unidas”.

En atención a lo antes señalado y por cuestión de método, se analizará en primer término el agravio del recurrente encaminado a evidenciar que la respuesta o “resolución” que combate, fue emitida por quien, en su concepto, carece de facultades para hacerlo, habida cuenta que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral definir sobre la procedencia de su petición contenida en su escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro y sus alcances de fechas nueve y dieciocho de noviembre del mismo año, relativos a la solicitud de modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución No. CG45/2003, derivada de la queja No. Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI, en tanto que de resultar fundado dicho concepto de impugnación, sería suficiente para revocar el acto ahora impugnado.

El inconforme esgrimió lo siguiente:

“...aún cuando la autoridad que emitió el acto manifieste que, el mismo fue en base a los argumentos acordados por las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Instituto, la procedencia de la vía en la que se promueve es la correcta, ya que conforme a lo que señala el artículo 80, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que establece:

"ARTÍCULO 80

1. (...).

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral; y Capacitación Electoral y Educación Cívica, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales.

3. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.

Por lo que de lo anterior se puede advertir:

➤ *Que dentro de las comisiones que se integran exclusivamente por consejeros electorales y que actúan de forma permanente, se encuentran las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Instituto.*

➤ *Que en todos los asuntos que se les encomiende (dentro de los cuales se encuentra la relativa a recibir, tramitar, substanciar y resolver, todo lo relativo a las quejas que se promuevan en materia de fiscalización, en términos del párrafo 4, del artículo 49-8 del Código Federal de Instituciones y*

Procedimientos Electorales, en el caso de la última de las Comisiones citadas en el párrafo que precede) deberán presentar, entre otros documentos, los proyectos de resolución correspondiente.

*En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional solicitó formal y respetuosamente, a través de los escritos presentados los días 14 de septiembre, 9 y 18 de noviembre de 2004, una modificación en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución No. CG45/2003, derivada de la queja No. Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI', en base al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sendos escritos fueron dirigidos a los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral; **empero, se entendía que a tal solicitud recaería una respuesta del Consejo General de dicho instituto, por ser dichos Consejeros Electorales integrantes del mismo, por lo que debió de haber sido una respuesta por parte del pleno, y no de parte de la Secretaría Ejecutiva, en base a argumentos emitidos por dichas Comisiones Unidas.***

Por otro lado, de conformidad con el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevalece la obligación para que las comisiones que se integran exclusivamente por consejeros electorales y funcionan de forma permanente, incluyendo la de Fiscalización, presenten a consideración del Consejo General del propio Instituto Federal Electoral, los proyectos de resolución sobre los asuntos que se les encomienden, es claro que el Partido Político que represento, se encuentra en un estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, respecto a lo que fue notificado por la Secretaría Ejecutiva y Secretaría del Consejo General del Instituto, en base a argumentos estimados por las Comisiones Unidas referidas en líneas anteriores.

Efectivamente, en consideración del Partido Político que represento, la Secretaría Ejecutiva y Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, indebidamente notificó una resolución basada en argumentos acordados, por las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Instituto, así como por instrucciones del Consejero Presidente del mismo, entonces, dicha autoridad señalada como responsable es la que materializó el acto, que constituyó en dar respuesta al representado de los suscritos, con relación a los escritos presentados.

En tal sentido, por un lado los argumentos esgrimidos por las Comisiones Unidas, que fueron base para la emisión del acto de la Secretaría Ejecutiva, no son posible de impugnar por el momento, dado que no han adquirido la definitividad necesaria para poder promover el recurso correspondiente ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es, las Comisiones Unidas ya referidas, al haber esgrimido argumentaciones, a través de un acuerdo que creemos para sus integrantes constituye, erróneamente, la resolución propiamente dicha, ha dejado al Partido Revolucionario Institucional en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que como se ha sostenido por la propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los ‘...informes, dictámenes y proyectos de resolución...’, que emitan las comisiones y la Junta General Ejecutiva del propio Instituto Federal Electoral, ‘...no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios.’

Por otra parte, en su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable aduce que:

“... ”

Las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en las sesiones celebradas los días nueve, once y veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, determinaron los argumentos que debían seguirse para formular la respuesta a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario

Institucional e instruyeron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que procediera a elaborar la contestación.

...

Esta autoridad responsable ejecutó de manera puntual las instrucciones recibidas y fue el conducto formal para hacer del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, los argumentos elaborados por las mencionadas Comisiones Unidas relacionados con los escritos presentados por el referido partido.

...”

El agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional resulta esencialmente fundado, por las razones siguientes:

El partido ahora actor, a través del escrito de catorce de septiembre de dos mil cuatro, solicitó la modificación del criterio para ejecutar la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de marzo de dos mil tres al resolver la queja Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI, petición que reiteró mediante los escritos presentados el nueve y dieciocho de noviembre del año próximo pasado.

De la lectura de tales escritos, se advierte que los mismos fueron dirigidos a los “*Honorables Integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral*” y se fundamentaron básicamente en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en otras disposiciones constitucionales y legales.

Asimismo, en los puntos petitorios de los escritos de referencia, el promovente solicita que la autoridad electoral se pronuncie sobre las cuestiones que plantea en los mismos.

Como se puede advertir de la lectura de los escritos mencionados, el Partido Revolucionario Institucional los dirigió a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la intención de que éstos emitieran la respuesta correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, la respuesta a los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional fue formulada por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a lo instruido y con base en los argumentos que le fueron remitidos por las Comisiones

Unidas de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

En su escrito de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional señala que ***“se entendía que a tal solicitud recaería una respuesta del Consejo General de dicho instituto, por ser dichos Consejeros Electorales integrantes del mismo, por lo que debió de haber sido una respuesta por parte del pleno, y no de parte de la Secretaría Ejecutiva, en base a argumentos emitidos por dichas Comisiones Unidas”***.

De lo expresado en el recurso de revisión, se obtiene la certeza de que la pretensión original del ahora actor consistió en que el órgano máximo de dirección del Instituto se pronunciara sobre su petición, bajo el argumento de que el Consejo General fue el órgano que le impuso la sanción cuyos criterios de ejecución solicita modificar.

En virtud de lo anterior, esta Junta General Ejecutiva arriba a la conclusión de que lo procedente era que la respuesta a la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional se emitiera por el Consejo General y no por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto que la pretensión fundamental del actor (la cual se aclaró en el recurso de revisión) era que dicho órgano colegiado analizara la petición planteada, lo que a juicio de esta autoridad resulta pertinente, en tanto que si el Partido Revolucionario Institucional solicitó la modificación de los criterios de ejecución de la sanción que le fue impuesta el catorce de marzo de dos mil tres por el Consejo General, en principio, correspondería a ese órgano pronunciarse al respecto, si se atiende a las reglas de la lógica y de la sana crítica, sin que la anterior afirmación implique que necesariamente el máximo órgano de dirección del Instituto tenga que formular un pronunciamiento de fondo o acceder a la solicitud de modificación de los criterios que plantea el ahora impugnante.

De esta manera, si bien el oficio ahora cuestionado fue emitido por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a las instrucciones recibidas por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto y tomando como base los argumentos acordados por las Comisiones Unidas de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, esto es, la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General se limitó a acatar las instrucciones que recibió, lo cierto es que lo pertinente era que el Consejo General de este Instituto formulara la respuesta correspondiente, en atención a que la pretensión del ahora actor consiste en que el órgano superior de dirección de este Instituto se pronuncie sobre la petición que formuló a través de diversos escritos de fecha catorce de septiembre, nueve y dieciocho de noviembre de dos mil

cuatro, consistente en modificar el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución No. CG45/2003, derivada de la queja No. Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI.

Así las cosas, al haberse considerado fundado el agravio analizado, ello resulta suficiente para revocar el acto impugnado, consistente en el oficio SE/985/2004 de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional los días catorce de septiembre, nueve y dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, así como sus anexos, sean turnados a las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por conducto de los consejeros electorales que las presiden, en atención a que los temas contenidos en la propia solicitud están relacionados tanto con asuntos del patrimonio, como con el ámbito de fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, con la finalidad de que se elabore el proyecto de respuesta correspondiente y, en su oportunidad, sea presentado a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a que el agravio estudiado resultó suficiente para revocar el acto cuestionado, se hace innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad esgrimidos por el partido actor, relacionados con el sentido de la respuesta contenida en el oficio SE/985/2004 de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 3; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el oficio SE/985/2004 del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando 4 de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente el envío de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional los días catorce de septiembre, nueve y dieciocho de noviembre de dos mil cuatro y sus anexos, relativos a la solicitud de modificación

en el criterio de aplicación de la sanción impuesta con motivo de la resolución número CG45/2003, derivada de la queja número Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI, a las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por conducto de los consejeros electorales que las presiden, a efecto de que en términos de lo que dispone el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, formulen el proyecto de respuesta que corresponda y, en su oportunidad, lo sometan a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos y por oficio a la Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 39, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

CUARTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de marzo de 2005, por cinco votos a favor de los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Carlos Ángel González Martínez y Lic. Manuel López Bernal, una abstención del Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez; y se excusa de votar este asunto, la Secretaria del Consejo General y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL, EN
SUPLENCIA DE LA SECRETARIA DE LA
JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN LOS
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO
3 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS
RIVAS**